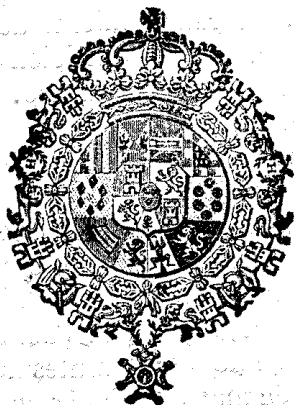


BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 13, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 27 de setiembre de 1862 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MAYOR CUANTÍA.

Propios.—Partido de Orgaz.—Rústicas.

Pueblo de Mora.

Número 3841 del inventario.—Un quinto titulado Sierra de Manzaneque ó Mencalis, perteneciente á los propios de Mora y dicho Manzaneque, enclavado junto al rio Algodor, de caber 407 fanegas y 3 celemines del marco de

Toledo, equivalentes á 191 hectáreas, 33 áreas y 13 centiáreas: linda por todos aires con tierra labrantía de dicho quinto, propiedad de los vecinos de Manzaneque: no consta lo que produce en la actualidad: ha sido tasado por los peritos en renta 1425 rs., en venta 28.490, capitalizado al 4 por 100 con arreglo al artículo 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 con deducccion del 10 por 100 en 32.062 rs. 50 cénts., por cuya cantidad se subasta: solo es útil la citada finca para pastos y no contiene arbolado.

El arrendamiento está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de